

SUSTENTACION RECURSO DE APELACION PROCESO - RAD. 2020 - 00201

Acevedos Abogados y Asociados S.A.S. <notificaciones@acevedosabogados.com>

Mié 14/12/2022 3:26 PM

Para: Juzgado 02 Civil Circuito - Santander - Bucaramanga <j02ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: mteresa888@hotmail.com <mteresa888@hotmail.com>; mariateresacurtidor888@hotmail.com <mariateresacurtidor888@hotmail.com>; juridica

<juridica@arenasochoa.com>; notificaciones@solidaria.com.co <notificaciones@solidaria.com.co>; Serrano Fuigueroa y Rueda Juridicos S.A.S <GERENCIA@SFRLEGAL.COM>

Buena tarde, gusto en saludarle, por medio de la presente me permito anexar el siguiente documento concerniente al proceso de referencia y detalle a continuación:

- Recurso de Apelación.

En virtud de la Ley 2213 de 2022 se remite como copia el presente correo a las partes.

Muchas gracias por la atención prestada y estoy al tanto a cualquier novedad que se presente.

Atentamente,



ACEVEDOS ABOGADOS Y ASOCIADOS S.A.S.

Centro Internacional de Especialistas oficina 205 Norte I

Km 7 Autopista Floridablanca – Piedecuesta I Santander I

c: (57) 3177331871 | PBX: 60 (7) 6916969

e: Notificaciones@acevedosabogados.com |



ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.

Señor

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

E. S. D

DEMANDANTE: LUZ STELLA DURAN DIAZ.

DEMANDADOS: COMPAÑIA SEGURIDAD ACROPOLIS LTDA., CONJUNTO RESIDENCIAL BUNGANVILIA P.H. Y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA.

RADICADO: 2020 – 00201 – 00.

REFERENCIA: RECURSO DE APELACIÓN.

JUAN CAMILO PABÓN REY, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.090.517.644 de Cúcuta, Norte de Santander y en ejercicio de la Tarjeta Profesional No. 363.114 del Consejo Superior de la Judicatura, Apoderado Sustituto del Doctor **CARLOS FERNANDO ACEVEDO SUPELANO**, mayor de edad, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 91.510.253 de Bucaramanga y en ejercicio de la Tarjeta Profesional No. 147.054 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de Apoderado del **CONJUNTO RESIDENCIAL BUGANVILIA P.H.**, por medio del presente escrito, de manera cordial y respetuosa, me permito formular y sustentar ante usted, **RECURSO DE APELACIÓN** contra la sentencia emitida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga, el pasado 09 de diciembre de 2022, dentro del término legal establecido.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Mediante sentencia proferida el 09 de diciembre de 2022, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga resolvió:

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones propuestas por el CONJUNTO RESIDENCIAL BUGANVILIA P.H., atendiendo lo expuesto sobre el particular en la parte motiva de la presente providencia.

Centro Internacional de Especialistas, Local 205 Norte

km 7 autopista Floridablanca Piedecuesta.

☎ **Cel.: 3177331871 - Pbx.: 6916969**

✉ **notificaciones@acevedosabogados.com**

@ **@acevedosabogados**



ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.

SEGUNDO: DENEGAR las pretensiones de la demanda en contra de SEGURIDAD ACROPOLIS LTDA. y de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, atendiendo a lo expuesto sobre el particular en las precedentes consideraciones.

TERCERO: DECLARAR que el CONJUNTO RESIDENCIAL BUGANVILIA P.H. es responsable de los perjuicios ocasionados a la señora LUZ STELLA DURAN DIAZ demostrados en este trámite por el suceso ocurrido el 13 de abril de 2019 en la casa número 112 del CONJUNTO RESIDENCIAL BUGANVILIA P.H.

CUARTO: DECLARAR probada de oficio la excepción de CONCURRENCIA DE CULPAS entre el CONJUNTO RESIDENCIAL BUGANVILIA P.H. y el actuar de la ACCIONANTE, ello en un 50% para cada uno de los sujetos procesales, atendiendo las consideraciones que fueron expuestas sobre el particular en la presente providencia.

QUINTO: CONDENAR al CONJUNTO RESIDENCIAL BUGANVILIA P.H. a pagar a la señora LUZ STELLA DURAN DIAZ por concepto de DAÑO MORAL, el equivalente a 10 SMLMV y por concepto de daño a la vida de relación el equivalente a 20 SMLMV, reducidos en ambos casos en un 50% por haberse configurado en el presente caso una CONCURRENCIA DE CULPAS.

SEXTO: DENEGAR las demás pretensiones de la demanda por lo expuesto en precedencia.

SÉPTIMO: CONDENAR a la señora LUZ STELLA DURAN DIAZ y a favor del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL a la sanción prevista en el parágrafo del artículo 206 del Código General del Proceso en la suma de DOS MILLONES NUEVE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$2.009.395), es decir, el 5% del valor pretendido en la demanda por concepto de perjuicios patrimoniales, que fueron invocados estos en cuantía de CUARENTA MILLONES CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE (\$40.187.900).

Centro Internacional de Especialistas, Local 205 Norte

km 7 autopista Floridablanca Piedecuesta.

☎ **Cel.: 3177331871 - Pbx.: 6916969**

✉ **notificaciones@acevedosabogados.com**

@ **@acevedosabogados**



ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.

OCTAVO: Sin condena en costas por haber prosperado la demanda solo parcialmente.

NOVENO: Una vez en firme esta providencia, ARCHÍVESE la diligencia.

Tomando lo indicado en las consideraciones dadas por el despacho a quo en la sentencia emitida en sede de audiencia respecto a la “falta de diligencia por parte de la Propiedad Horizontal en razón al deber de velar por la seguridad de todos los copropietarios” y su culpa y/o responsabilidad respecto al suceso acaecido el día 13 de abril de 2019 en la casa número 112 del CONJUNTO RESIDENCIAL BUGANVILIA P.H., considera este extremo procesal demandado lo siguiente:

Al respecto, es importante indicar de manera cordial y respetuosa que contrario a lo expuesto por el despacho, el CONJUNTO RESIDENCIAL BUGANVILIA P.H. SI desplegó una serie de conductas administrativas tendientes a mitigar cualquier tipo de imprevisto acaecido dentro de la propiedad horizontal, esto corroborado dentro de la prueba documental denominada “Contrato de Prestación de Servicios – Seguridad Acrópolis” donde se evidencia la suscripción de un contrato con la empresa COMPAÑIA SEGURIDAD ACROPOLIS LTDA para la permanente vigilancia y seguridad privada (24 horas) con arma y todos los días del mes dentro de las instalaciones de la P.H. Buganvilia; asimismo, se observa la solicitud de expedición de una póliza por parte de ACROPOLIS, para el amparo de los bienes bajo su cuidado, tenencia y control en virtud del contrato suscrito.

De igual manera, se pudo corroborar dentro del Interrogatorio de Parte adelantado con la Representante Legal del CONJUNTO RESIDENCIAL BUGANVILIA P.H., que la propiedad horizontal contaba al momento de los hechos con la instalación de 45 cámaras de seguridad, en el cual una de ellas, se encontraba en la parte interna, cerca al lugar de los hechos (casa 112), por lo tanto, se logra evidenciar las conductas diligentes por parte de los órganos de administración de la copropiedad, todo esto con la finalidad de disminuir y prevenir las amenazas que afecten o puedan afectar la vida, la integridad y el tranquilo descanso de los copropietarios.

Centro Internacional de Especialistas, Local 205 Norte

km 7 autopista Floridablanca Piedecuesta.

☎ **Cel.: 3177331871 - Pbx.: 6916969**

✉ **notificaciones@acevedosabogados.com**

@ **@acevedosabogados**



ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.

Por otra parte, es importante hacer hincapié en la imposibilidad que tenía la copropiedad Buganvilia P.H. en vigilar y prevenir las conductas descuidadas y/o negligentes adelantadas internamente por la parte demandante dentro de la propiedad privada (casa 112) y evidenciadas en el interrogatorio de parte adelantado a la señora LUZ STELLA DURAN DIAZ y demás pruebas documentales aportadas, en donde reconoce que los obreros que trabajaban en su casa pudieron haber sido los causantes del presunto hurto, asimismo, que ellos conocían la casa y el Conjunto Residencial Buganvilia y, que sabían de la existencia de dinero al interior de la casa, toda vez que la veían bajar con el efectivo para pagar sus servicios.

Por lo anterior, considera este suscrito apoderado, que la juez a quo NO realizó una correcta valoración y análisis y, el estudio necesario que requería la declaración surtida por la parte accionante y accionada (P.H. BUGANVILIA) en audiencia inicial y las pruebas documentales aportadas por este extremo procesal, sino por el contrario, se limitó a fallar con el único sustento respecto a la falta de diligencia por parte de la Propiedad Horizontal en razón al deber de velar por la seguridad de todos los copropietarios.

Por todo lo expuesto, se puede observar que contrario a lo manifestado en la parte motiva de la sentencia emitida por el despacho, el CONJUNTO RESIDENCIAL BUGANVILIA P.H. SI actuó de pleno derecho, al suscribir los contratos y optimizar las instalaciones de la copropiedad con las cámaras de seguridad y demás elementos de vigilancia como cercas, zonas eléctricas y demás, con el fin de disminuir y prevenir las amenazas que afecten o puedan afectar la vida, la integridad y el tranquilo descanso de los copropietarios.

En ese orden de ideas, solicito de manera respetuosa se EXHORTE al CONJUNTO RESIDENCIAL BUGANVILIA P.H. de cualquier tipo de condena en su contra, específicamente en lo que respecta al pago de daño moral y daño a la vida en relación, lo anterior, teniendo en cuenta que se logra probar que no se entienden surtidos los elementos de la Responsabilidad Civil Extracontractual (Daño, Culpa y Nexo Causal) y muchos menos la culpa por parte de mi representada, toda vez que se evidencian las conductas surtidas por sus órganos de administración con la

Centro Internacional de Especialistas, Local 205 Norte

km 7 autopista Floridablanca Piedecuesta.

☎ **Cel.: 3177331871 - Pbx.: 6916969**

✉ **notificaciones@acevedosabogados.com**

@ **@acevedosabogados**



ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.

finalidad de mitigar cualquier afectación acaecida dentro de las instalaciones de la copropiedad.

Lo anterior, teniendo en cuenta que se logra probar que el presunto hurto se dio en razón a la negligencia y descuido por parte de la accionante, la señora LUZ STELLA DURAN DIAZ, evidenciado en el actuar descuidado o confiado, surtido a lo largo de las obras adelantadas dentro de su propiedad.

En mérito de todo lo expuesto, de manera cordial y respetuosa me permito elevar las siguientes:

PRETENSIONES

PRIMERO: Se declare fundado y se conceda el presente Recurso de Apelación en contra de la sentencia emitida el pasado 09 de diciembre de 2022 por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga en la cual se declaró lo siguiente:

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones propuestas por el CONJUNTO RESIDENCIAL BUGANVILIA P.H., atendiendo lo expuesto sobre el particular en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DENEGAR las pretensiones de la demanda en contra de SEGURIDAD ACROPOLIS LTDA. y de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, atendiendo a lo expuesto sobre el particular en las precedentes consideraciones.

TERCERO: DECLARAR que el CONJUNTO RESIDENCIAL BUGANVILIA P.H. es responsable de los perjuicios ocasionados a la señora LUZ STELLA DURAN DIAZ demostrados en este trámite por el suceso ocurrido el 13 de abril de 2019 en la casa número 112 del CONJUNTO RESIDENCIAL BUGANVILIA P.H.

CUARTO: DECLARAR probada de oficio la excepción de CONCURRENCIA DE CULPAS entre el CONJUNTO RESIDENCIAL BUGANVILIA P.H. y el actuar de la ACCIONANTE, ello en un 50% para cada uno de los sujetos procesales,

Centro Internacional de Especialistas, Local 205 Norte

km 7 autopista Floridablanca Piedecuesta.

☎ **Cel.: 3177331871 - Pbx.: 6916969**

✉ **notificaciones@acevedosabogados.com**

@ **@acevedosabogados**



ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.

atendiendo las consideraciones que fueron expuestas sobre el particular en la presente providencia.

QUINTO: CONDENAR al CONJUNTO RESIDENCIAL BUGANVILIA P.H. a pagar a la señora LUZ STELLA DURAN DIAZ por concepto de DAÑO MORAL, el equivalente a 10 SMLMV y por concepto de daño a la vida de relación el equivalente a 20 SMLMV, reducidos en ambos casos en un 50% por haberse configurado en el presente caso una CONCURRENCIA DE CULPAS.

SEXTO: DENEGAR las demás pretensiones de la demanda por lo expuesto en precedencia.

SÉPTIMO: CONDENAR a la señora LUZ STELLA DURAN DIAZ y a favor del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL a la sanción prevista en el parágrafo del artículo 206 del Código General del Proceso en la suma de DOS MILLONES NUEVE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$2.009.395), es decir, el 5% del valor pretendido en la demanda por concepto de perjuicios patrimoniales, que fueron invocados estos en cuantía de CUARENTA MILLONES CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE (\$40.187.900).

OCTAVO: Sin condena en costas por haber prosperado la demanda solo parcialmente.

NOVENO: Una vez en firme esta providencia, ARCHÍVESE la diligencia.

SEGUNDO: Sean valoradas la totalidad de las pruebas documentales aportadas dentro del proceso, en conjunto con las declaraciones de parte surtidas en audiencia.

TERCERO: Se revoquen los numerales primero, tercero, cuarto y quinto de la decisión emitida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga, el pasado 09 de diciembre de 2022.

Centro Internacional de Especialistas, Local 205 Norte

km 7 autopista Floridablanca Piedecuesta.

☎ **Cel.: 3177331871 - Pbx.: 6916969**

✉ **notificaciones@acevedosabogados.com**

@ **@acevedosabogados**



ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.

CUARTO: Se niegue la totalidad de las pretensiones propuestas en la demanda y se condene en costas a la parte demandante en la demanda principal y en la instancia del recurso de apelación.

A usted señor juez por la gestión y la disposición.

Atentamente,

JUAN CAMILO PABÓN REY

C.C. No. .090.517.644 de Cúcuta, Norte de Santander
T.P. 363.114 del C.S. de la J.

Centro Internacional de Especialistas, Local 205 Norte

km 7 autopista Floridablanca Piedecuesta.

☎ **Cel.: 3177331871 - Pbx.: 6916969**

✉ **notificaciones@acevedosabogados.com**

@ **@acevedosabogados**